

Copia de la Escritura
de Patronato y Mayora-
go Invidad por Luis de
Escoria y Da Beatriz de
Flores.

Este es un traslado bien y fielmente sacado de una
Escritura de Mayorazgo y casa de Patronazgo, que esta presentada
fada en cierto pleito ante mi, que para estar signada de
Jouan de Molina Escriba Publico que fue de esta Ciudad, que
sea fecho de la qual es como se sigue.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y
Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios, verdadero que
vive y reina por siempre sin fin, a quien todos los
bienes proceden, y de la gloriosissima siempre Virgen
Nra Sra Sta Maria a cuya clemencia piedad y bon-
dad ofrecemos la presente Escritura de Mayorazgo, y lo que
en ella sera contenido, y lo suplicamos le plega guardar
y conseruarlo y cumplirlo en todo. A vno Sr y
pederolo Senescal de Navarra. Fonged buen principio
y conged buen medio, y mejor fin para que nuestros descer-
dientes y Successores tengan nuestra casa y renombre, y crez-
can y acrecienten nuestra Casa y Estado de manera que
siempre vaya en aumento y crecimiento, y sea en memo-
ria de nosotros mientras vivieramos, y de nuestros hi-
jos Successores y descendientes por quanto es un mucho
prouecho por via de laudable y memorial por los mun-
diciales y prouechos que de ellos se siguen, y por que se
pueda tener y conseruar con buena conueniencia, especial-
mente como tenemos para ello licencia y facultad del
Serenissimo Rey de Bohemia que en nombre de San

y como su Governador - lo pudo dar y otorgar segun
y por dicha licencia y facultad pareciere - por tanto
matrimonio a los q. ta presente viene como aq
Luis Escrivas Carbajal, y Da Beatriz Flores su mu-
ger - vecinos de esta mi noble y mi real y anti-
gua Ciudad de Baza a la Collacion de Su Re-
yno, quienendo y descendiendo perpetuar y conservar nues-
tro linage y casa y renombre, por virtud de la dha
facultad q. para esto tenemos de S. M. segun dho es
escrito en papel firmada del Real nombre del dho
Serenisimo Senor Rey de Bohemia, y reprendada de
Juan Barquez de Molina su Secret. y librada de
algunos de los nros altos Consejo. de q. originalmente
hicimos mención ante el dho y testigos de esta car-
ta de q. en esto queremos usar y usamos q. en
tenor de la qual es este q. d. sigue.

Facultad. -- Don Carlos por la Divina clemencia Emperador
Semper Augusto Rey de Alemania Da Juana su
Madre y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dhas
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de
Flecha, de Valencia, de Salicida de Mallorca de
Sivilla, de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Mur-
cia de Paen, de los Algarves de Naxiciras de Si-
burtar, de las Yslas de Canarias de las Yndias
Yslas y Tierras firmes del mar oceano, Conde de
Barcelona, Senor de Vizcaya y de Molina, Duque
de Atenas y de Neopatria, Conde de Montellon de
Cerdeña Marques de Britan y de goceano Conde

de Naudey. -- Por quanto por parte de vos Luis
Escrivas Carbajal vecino y Regidor de la Ciudad de
Baza, y de Da Beatriz Flores vuestra muger nos
ha dho la relacion q. vosotros tenéis de los hijos q. se
llaman Don Diego de Carbajal Flores, y Juan de
Carbajal Flores, y Don Rodrigo de Carbajal Flores y que
en el uno de ellos querades instituir mayorazgo de
los bienes q. al presente tenéis y de los q. adelante tu-
biereis de la parte q. de ellos os pareciere, supli-
candonos o pidiendonos por merced o mandamiento dar
licencia y facultad para ello, o como lo nuestra mer-
ced fuere, y nos acitand lo q. nos habéis servido y
por q. a vuestras Personas y Casa quede perpetua me-
moranda tubimos lo por bien y por la presente de nro
propio motu y cierta ciencia y poderio Real auscultado
de q. en esta parte queremos usar y usamos como Re-
yes y Senores naturales no reconociente Superior en
lo temporal damos licencia y facultad a vos los dhos
Luis Escrivas Carbajal y Da Beatriz Flores vuestra
muger para q. de los bienes q. al presente tenéis o
de los q. adelante tubiereis de la parte de ellos os
pareciere poder hacer instituir mayorazgo en
vuestra vida, u al tiempo de vuestra fallecimiento por
vuestra testamento, y por nra voluntad, o por vida
de donacion entre vivos, o por causa de muerte o por
otro mandado o institucion, q. quierdes o por otra gal-
lante ocaion o pacion y dejar y hañar los dhos
bienes por vida o a titubra Mayorazgo a uno de los
o de los dhos hijos y en sus descendientes, segun y como la
dispusierdes de vuestro testamento, y mandes ordenades

tubierdes podais quitar y acrescentar corregir y revocar y
enmendar el dho Mayorazgo q'ansi hubierdes, y los vincu-
los y condiciones con q' lo hubierdes en todo o en parte o
ello y deshacerlo y tornarlo hacer o instituir o nuevo
cada y quando q' quierdes y por bien tubierdes una
y muchas veces, y cada cosa y parte de ella a vuestra li-
bre voluntad como o la dha nuestra ciencia y propio
motu, poderio real absoluto o q' en esta parte quere-
mos usar y usamos como dicho es, lo aprobamos y
hacemos por firme rato y quito estable y valedero
para agora y siempre jamas y desde agora abemos
por puesto en esta nuestra carta el dho Mayorazgo
q'ansi hubierdes y ordinaredes como a palabra apala-
bra aqui suer inserto e incorporado, q'lo comprobamos y
confirmamos y hacemos por firme y valedero para agora
y siempre jamas segun y como y en las condiciones vincu-
los y firmes e cláusulas posturas derogaciones sumisiones,
penas, reversiones q'enes dho Mayorazgo q' por vosotros
fuere echo declarad y mandado fuerd y seran puestas
y antecidas, y suprimos todos y qualquier defectos o
vacilos e impedimentos e otras qualquier cosas ansio
el dho donado dho. de substantia q' de solemnidad q' para
validacion y conserbacion de esta nuestra carta y de lo
q' por ella hubierdes y ordinaredes y cada cosa y parte
de ello fuere echo y se requiere y es necesario cumplide
lo y provechoso a supli, con tanto q' seas obligado
de dejar y dexar a los dros vuestros hijos y hijas legi-
timas si algunos fuerd o tubierdes a aqui adelante en
quien no succedere el dho Mayorazgo alimentos como
no sea en tanta cantidad quanto se podria pertenecer
a su legitima y a nuestra merced q' caso q' los
dros vuestros hijos o qualquier de ellos en quien ansi

hiciere des o muerdes y heredades d'el dho Mayorazgo, y otras
qualquiera personas q' heredaren o metieren en
alguna o qualquiera en su o de los p'p'os d'el dho
poder sus bienes o qualquiera parte d'ellos qui
en por sentencia y disposicion d' dho o por otra
qualquiera causa q' los dho bienes o q'anti hi-
ciere des el dho Mayorazgo, conformes a lo m'dicho
no se puedan perder ni se pierdan antes ental
caso vengan en unjmo a aquel a quien por otra
disposicion ventan y pertenecian, si el dho delinquir
ente en manera incoherente el dho delito, lo
haya antes q' lo cometiera excepto si la tal per-
sona operen en cometiendo delitos. Heredades, o cri-
menes lesa mayestades, o el peccado nefando q' en quien
de los dho casos queramos y mandamos q' los
haya perdido y pierda bien asi como uno fueren
bienes o Mayorazgo, o sea con tanto q' los dho
o q'anti hiciere des el dho Mayorazgo sea o viera
los propios, por q' nuestra intencion y voluntad no
sea perjudicial a nos, ni a nuestra Corona Real, ni
a otro tercero alguno, lo qual tod queramos y man-
damos q' nuestra intencion y voluntad, q'anti se
haya cumplida no enbargante de las q' dice, q'
el q' hubiere hijos o hijas legitimas solamente
pueda mandar por su anima el quinto d' sus
bienes y mejorar a uno de sus hijos y nietos en el
tercio d' sus bienes, y las otras leyes q' dicen, que
el Padre ni la Madre no puedan privar a sus hi-
jos de la legitima parte q' les pertenece de sus
bienes ni les poner condicion ni gravamen alguno
salvo a los heredades por las causas en el dho pre-

dicto, y uno mismo sin embargo de otras qualesquier
leyes, fueros y dros, prematicas, Sanciones, o otros nuestros
reynos y senorios especiales y generales echas en Cortes, su-
ras o las q' en contrario de esta sean o ser puedan aun-
q' o ellas y de cada una dellas debiere ser fha y expresa
y especial mención canos por la presente del dho nues-
tro proprio motu, o carta o m'dicho y poderio Real absoluto,
habiendos aqui por nuestra e incorporadas las dhas leyes y
cada una de ellas, dispensamos con ellas y con cada una de
ellas y las abrogamos y derogamos caramos y anulamos
y damos por ningunas y de ningun valor ni efecto, que
dand en no fueren y vigo paralo demas adelante con
tanto q' como dho es, seais obligados a dejar y dejes
a los otros nuestros hijos y hijas legitimas q' al presente
tenen o hubiere des a aqui adelante almento aung no
sea en tanta cantidad quanta les p'dria pertenecer
o ser legitima, y por esta nuestra carta encargamos
a el Serenissimo Principe Felipe nuestro muy caro
y muy amado nieto, y hijo y mandamos a los Infantes
Fernandes, Duques, Marqueses, Condes, otros homes, Proves
de las ordenes, Comendadores e Subcomendadores Alca-
des de los Castillos y Villas fuertes y Manas y a los d' nro
Consejo Prudentes y otros de las nras Audiencias, Alcaldes
Alguaciles de las nras Casa y Corte y Chancillerias y a todos
los Corregidores Alcaldes de las nras Audiencias, Alcaldes Menores, Pro-
vedores y otras Justicias y Jueces, qualquier de otros nuestros
reynos y senorios q' guarden y cumplan, y hagan guardar
y cumplir a los dho Luis Escayias de Carbajal y Da-
Beatriz de Flores y a los otros dros nuestros
hijos o qualquier de ellos en quien hiciere des el dho Ma-
yazgo tod lo q' por virtud de ella, y conformes a ella he-

crederes e instituyeres y ordenares en todo segun q. en esta
nuestra carta contiene y q. en ella se contiene de ella
encargo en contrario alguno, no nos pongas ni consentas
poner, y si necesario fuere y no es de su y de su
de Carbajal y de Beatriç de Flores otra mujer y la
dichos cuatro hijos y sus descendientes en quien asi hiciere
des e instituyeres el dho mayorazgo, quisiere adquirir
esta nueva (que es privilegio e confirmacion de esta
nuestra carta, de licencia e autoridad e del mayorazgo q.
se por virtud dello hiciere e instituyeres, mandamos
al Nro Chanciller Mayor-domo y otros mayores de
los privilegios y confirmaciones, y a los otros oficiales q. estan
a la tabla de los nuestros sellos, q. vos la den, libren,
y sellen, y pauen la mas fuerte y firme y bastante q.
se pidiere y menester haviere, y mandamos q. to-
do la rrazon desta nra Carta el Contador Diego Na-
varro y los unos en los otros no fagades ni fagan ende al
por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de
diez mil mar. para la nra Camara y a cada uno, que
lo contrario fuere. Dada en la villa de Sigales a tre-
inta dias del mes de Noviembre de mil y quinientos
y quarenta y nueve años. Mas firmamos Yo Juan
Barquez de Motina Secretario de las Cesareas y Caro-
licas Magestades. Lo hic. escribir por su mandado.
La Alteza en su nombre. El Lic. Galera. El Lic.
Montalbo. fene la rrazon Diego Navarron.

Lo ende por virtud de la dha facultad y licencia
de S. M. de su incorporacion, usando della por la pre-
sente en los mejores mod. via, y forma q. podemos
y de dho debemos de nro grado, y propria, libre, agru-
dable y espontanea voluntad, no siendo atalido y

ni inducido y mas antes por los dho. rapelos y causas por
esta nuestra deliberada voluntad, e yo la dha D. Beatriz
Flores con licencia autoridad y expreso consentimiento q. pido y
demandando a vos el dho Luis de Escavias mi Senor y Mari-
do pades hacer y otorgar y jurar esta dha. de Mayo
vengo, vinculos y firmezas en esta contenidas y el mdo. de dho.
otorgo el, ayo del rector y rector e yo el dho Luis de Escavias
Carbajal q. alo santedho fui presente otorgo y congozo po-
esta presente carta, que di e voi la dha licencia a vos la
dha mi mujer q. foy presente con rrazon, para q. podais
juntamente y de mancomunidad con miyo hacer y otorgar e
jurar este dho mayorazgo en esta carta contenido y me obli-
go de lo haber por firme y no ir ni venir contra ello
en tiempo alguno so obligacion q. pades de lo fago o mi pe-
sona y bienes habidos y por haber. Por tanto ambos a dos
marido y mujer juntamente, y de mancomunidad y a vos
de uno y cada uno de nos tenido y obligado por el todo.
renunciando como renunciamos la ley de dueblas q. deven
de y el autentica presente codice de fidejussoribus ento-
do y por todo como en ellas y en cada una de ellas se
contiene, otorgamos y congozamos por esta presente carta q.
disponemos y ordenamos confirmamos y damos y mandamos
y hacemos mayorazgo, y donacion pura perfecta, irrevoca-
ble, q. el dho. Intervino pades siempre jamas a vos D.
Diego de Carbajal Flores nro hijo mayor habido de dho
legitimo matrimonio, y a nuestros descendientes de los bie-
nes siguientes, esto por el amor q. os tenemos, y por f-
esta voluntad y consentido, q. si habes a casar con la mda.
D. Inesada Alana, hija de los nros magnificos Seno-
res Rodrigo de Inesada, y de la Beatriz de Salvago su mu-
ger difuntos y por q. el dho. casamiento venga en efecto.
Primera mente una Casa pñale q. son en esta dha.

Ciudad en la Colación del Sr. San Gil, a lunde casa
de Manuel de Benavides por la una parte, y
por la otra parte alinda con Casas de Alentio
Moreno y Casas de Pedro Jimenez Prior. y la pla-
zuela y Calle real q. no está acabada de labrar con
la dha. a lunde anejo, y dependiente y con la casilla
q. está junto a la torre dha. q. se compró de vieda,
y con el enterramiento del altar mayor y sacristía
y granja y deudargal de la Iglesia del Sr. San Gil,
después de la Capilla mayor de la dha. Iglesia q. está
junto a la dha. Casa, según se contiene en los títulos
y posesión q. tenemos del dho. enterramiento.

Yt el heredamiento y Casa q. dicen de la lantejosa q. es
en término de esta dha. Ciudad adelante del Campo
de Arguillo con todo lo q. allí tenemos y poseemos
demonstrado y por demostrar q. alindan por la
una parte con los mojones del Condado de Santestevan
y por la otra parte con tierras del Cortijo q. creció de
Don Martin Regidor, q. al presente poseen sus he-
redos y subditos y sucesores, y el camino Real q. va a
Arguillo del Condado de Santestevan y por la cabeza
da a lo alto de la Sierra q. llaman del acero de las
quales dhas. tierras Casa heredamos susodho tenemos
títulos y escrituras y recados bastante q. nos damos y entre-
gamos para q. baxen al fin de esta dha. incorporadas
en ella.

Yt vinculamos y poseemos en el dho. Mayorazgo el hereda-
miento casa y palomar y torre q. tenemos y posee-
mos en el pago q. dicen de la fuente de San Sanchez
q. es término de esta Ciudad con todas las viñas ha-
gas majuelos y otras cosas nuevas y viejas q. allí ha-
bemos y tenemos y nos pertenecen haber y tener

en el dho. heredamiento y con los Arboles de higuera y otras
cosas q. en el dho. heredamiento habemos y tenemos q. podrá
haber hasta treinta y tres mil vides pocas más o menos nue-
vas y viejas sin heredar cosa alguna excepto veinte p.
de tierra q. han de quedar a las q. fueren menester p.
poner en las dhas. tierras veinte mil vides q. se han de
vincular con Patronazgo q. tenemos de hacer y otorgar en
favor de Don Juan Carbajal Flores Regidor de esta Ciudad
nuestro segundo hijo, y las dhas. tierras vides, casas y pa-
lomar y torre epiente manente de agua, con las tie-
rras y ejido q. tiene con la cerca del palomar, y llin-
dan por la una parte al camino Real q. va a Torrovia
e Casas de luntad y por otra parte con hazas de Sta
María q. tiene Inacio de Baza Maderero, e con hazas de
Francisco de Alvar y otras linderos q. por ser muchos
no se pueden expresar más q. de todo ello tenemos títulos
y escrituras q. nos damos y entregamos al fin de esta dha. -
Yt una haza cerca de la Iglesia de San Vicente de seis
fanegas de sembradura, alinde de tierras de hered. de Lo-
pe Martinez Regidor q. hered. de esta Ciudad y llinde
del hoyo de Vado de Alvaraya.

Y de los quales dhas. bienes con la condicione q. de suyo se-
rán declarados, tenemos y vinculamos en el dho. Mayorazgo,
bien y cumplidamente según q. queremos lo tenemos y posee-
mos en nos pertenecen e pertenecer pueden e deben en qual
quier manera con todas sus entradas y salidas y por te-
nencias y otros y acciones, rentas y directas y mixtas, y nos
y con sus términos de las dhas. heredades q. a los dhas. bienes
y acada uno de ellos susodichos perteneciente, así de
ello como de dho. para q. todo sea para siempre jamás un
Mayorazgo e cuerpo de bienes e hacienda junto, y q. después
de nuestros días de ambos y de por manera q. si el uno

ninguna en los dho. bienes, y después de
los dho. vides de los, venga y subceda en los dho.
bienes el dho. D. Diego de Carbajal. Hicimos nuestro hijo
mayor en descendiente de varón en varón el mayor
de días, y en defecto de varón de varón y subceda hem-
bra, en sus descendientes varones mayores de días, y en de-
fecto de varones en hembras, siempre prefiriendo el
varón a la hembra aunque sean menores los varones
que las hembras, de manera que existiendo en un mismo
grado a un mayor grado el varón que la hembra,
siempre el varón se prefiere a la hembra aunque
se trate de la sucesión del dho. mayorazgo, entre trans-
curales de manera que si el dho. Paredor del mayorazgo
muere dejando hermano y hija, y hermana que el dho.
mayorazgo enlaza al hermano según dho. es, y por este
mismo orden subceda a descendiente en descendiente
de grado en grado, y que el que hubiere de haber el dho.
mayorazgo sea obligado así el varón como la hembra a
llamar, intitular, enunciar el sobrenombre de Carbajal
y sino lo hiciere que por el mismo caso haya perdido y
pierda el dho. mayorazgo, y venga suceda en el segundo
llamado el qual por el mismo dho. lo haya perdido
sea llamado y se intitular del dho. nombre en qualquier
en firma que firmare y dho. que otorgare

Primamente con condición que los dho. bienes y sus nom-
brados y sus qualquier bienes que en este nuestro dho. mayoraz-
go remanentaren y metierren de aquí adelante, ni alguna
cosa de ellos o lo suyo no se pueda vender, dar, ni dar
en trocar, ni cambiar, ni permutar, ni dividir, ni
prescribir, aunque la prescripción sea inmemorial, ni
enajenar ni dar en censo, ni enfiténesis, ni a tributo.

ni arrendar por mayor tiempo de nueve años, ni obligar
ni hipotecar general ni especialmente, ni dejar, ni man-
dar ni enagenar en manerio alguno, por título alguno uni-
versal ni singular, lucrativo ni honorífico, ni matrimonial
ni mixto entre vivos ni por contrato, ni por delito, ni por
caso de delito, ni por compromiso, ni por transacción, ni por sen-
tencia, ni por testamento, ni Codicillo, ni manda, ni por
otra alguna potestad voluntaria, aunque sea validades o
validades con juramento, ni aun con pena, ni por otra pena
qualquier que sea ni se pueda lo suyo, ni cosa alguna de
ello, no se pueda dar, ni enagenar, ni obligar ni hipotecar
por causa voluntaria ni necesaria, ni por dote ni por re-
dencción de cautivos, ni aunque sea el cautivo el poredor
de este mayorazgo, ni agnición pertenece ni por alimentos
ni por arras ni por otra cosa alguna aunque sea pie y pri-
vilegiada, o favorable aunque sea alguno o algunos de los
casos en que se dio a poder enagenar las cosas inalienables
ni imperscriptibles, ni sujetas a restitución, aunque para ello haya
especial poder y facultad y apuro. consentimiento del Papa o
del Legado o del Subdelegado, o del Rey, o de Reyna, o Princesa
que sea, o de los señores de estos Reynos, o de otra qualquier perso-
na celeratada o regular que pudiese dispensar con este ma-
yorazgo, y mejora, e con las dadas en el contenido y con al-
gunas de ellas aunque aquello sea concedido de su propio motivo
y cetera. como y poderio Real absoluto o en otra qualquier
manera, e aunque se diga que se hace en utilidad y pro-
vedho de la misma cosa, e por bien publico, del Reyno o
de la Republica del que sea causa alguna tocante a un
servicio aunque sea a pedido y suplicación del que poredor este
mayorazgo y mejora, e de sus hijos y aunque sea de su oficio
de los Jueces Principales o de otros qualquier Jueces por que

nuestra voluntad es, y así lo ordenamos y constituimos y
declaramos, que todos los dichos bienes y cosas de que arriba
venimos y habiemos la dicha mejoría y Mayorazgo como
dichos es, y cada una cosa y parte de ellos sean inalienables
e indivisibles, impartibles, e imprescriptibles y perpetua-
mente, y para siempre jamás o según i como dicho es o
luzo de manera que no se puedan enagenar ni prescribir
ni dividir, ni partir en otras personas algunas presentes
ni ausentes con título y buena fe, ni sin ello, ni por
tiempo de diez ni de veinte, ni de treinta, ni de cuarenta
ni de cincuenta, ni por tiempo de cien años, ni por tiempo in-
memorial, ni pueda caer en ello posesión vel caso alguna
en la persona o personas que lo hubieren salvo a los que la dicha
nuestra mejoría y Mayorazgo poseyeren en quanto a los fru-
tos y rentas ni en quanto a gozar prescripción alguna,
ni para gozar beneficio ni restitución alguna de
aquellos que pueden gozar o aver los poseedores por defender
defendido esta tal posesión e restitución, si de ella fueren
deseñados por que nuestra voluntad es que todos los bienes
y cosas de que arriba declarados y los que may pusieremos en este
dicho Mayorazgo, esten y permanezcan unidos en un lu-
gar, que no se puedan dividir ni apartar del dicho Ma-
yorazgo, en toda ni parte alguna perpetua ni tempo-
ralmente, por manera que toda huya y quede entera
en la persona que lo aver de haber y así fuere llama-
do según esta nuestra disposición y ordenanza y queramos
y constituimos que toda tal alienación que por cualquier
causa o título que sea dicho, en cualquier tiempo o los
dichos bienes y cosas de la dicha mejoría y Mayorazgo y
cualquier parte de ellos que non vala ni ayda efecto al-
guno y por este mismo fin y otro sin otra senten-

cia ni declaración alguna esta ninguna y de ningún valor sea
habida por no fha como si nunca pasada ni por el tal título o
tradición o caso de atribuya dicho alguno real ni personal ni
mixto, o presente ni de futuro, quanto a la propiedad, ni
quanto a la posesión, ni a los frutos y rentas de ella, y la posesi-
ón o personas en quien así fueren enagenados. E que no embargo
de tal tal enagenación o tradición o caso tradición o posesión
vel caso, que por virtud de ello se de otome, vuelva lo real o ali-
tualmente y qualquier juramento se o provisión obligación
apena que sobre ello se haya fha, opuesta, pueda libremente el
que así hubiere el dicho Mayorazgo continuar y continuar la pose-
sion de los tales bienes o de cada una cosa apartada de ello, que así se
enagenare el poseedor del dicho Mayorazgo o ante qualquiera
persona en quien cayere y en el subcediere, según nuestra disposición
aunque en ello falle resistencia verbal, o actual, o aunque todo junta-
mente concurre, bien así como si la dicha enagenación no hu-
biere pasado, ni no hubiere intervenido, y queramos constituimos
y mandamos que el que hubiere el dicho Mayorazgo y bienes del
vendiere y donare y trocar o empeñare o obligare los dichos bienes
o los hipotecare o desare o mandare o diere a censo infectorio
o a tributo, o arrendare por may o menor años, o impusiere tri-
buto alguno o servidumbre en otros bienes del dicho Mayorazgo, o
en parte alguna de ellos, o los enagenare o por qualquier via
o forma o causa pensada o no pensada como dicho es, aunque lo
haga con facultad real que de may o los años hubiere sea nin-
guno e sea habida por no dicho, e queramos como dicho es, que por
ninguno fin e otro sin exceptar ni aver sobre ello demanda ni
proceso, ni por otro caso alguno judicial ni extrajudicial ni
sentencia ni declaración alguna, pierda y haya perdido el que
tal enagenación hubiere todos los dichos bienes contenidos en
esta dicha mejoría y Mayorazgo o lo haya la persona que lo diere
o aver por fallecimiento al que tal enagenación hubiere e que
pueda entrar y estar en la posesión y posesión de todos los dichos
bienes de este dicho Mayorazgo o los tenga por Mayorazgo bien así

como si lo otorgan avido por fallecimiento al tal enagenan-
te, e si tal dho persona en su vida venir, e oviere
avido en el dho caso este dho Mayorazgo, e los bienes del no
reclamaren la dha enagenacion dentro de un año de
de q lo oviere dha hacienda de dho todo lo q en el fuere
para lo haber y cobrar como dho es, q por el dho dho y
do. en su proceso una sentencia, sin declaracion, carra e
incurren en la misma pena de perderla e lo pierda, y sea p.
el siguiente en grado a quien habido de venir por su mu-
erte y en su misma se guarde en todos los sucesos en este Ma-
yordgo, de aqui al fallecimiento del dho D Diego de Carbajal
Flores nro hijo, pero por esta no se entienda q los tales
bienes q anti fueren enagenados ni los dnos bienes de este dho
Mayorazgo q oviere tal persona por razon de la dha pe-
na, han de ser para el, como bienes paritibez e no vinculados,
mas q. todavia han de ser vinculados y q el q los oviere por
la causa suodha los ha de tener e tener e mantener como
bienes de este dho Mayorazgo e con las condiciones e vinculos
e sumisiones de este dho Mayorazgo, pero por esta institucion
q hacemos de toda enagenacion de los dnos bienes, e de toda
excepcion e qualidad de ellos no se entienda perjudicar ni perju-
dique a ninguna cosa de lo aqui ordenado. y queremos y
ordenamos, que para q. alia entero efecto lo q. de suodha
es, e para q. no se pueda hacer enagenacion alguna, y q. si
ta fueren no pueda pasar Senorio propiedad, nin posesion,
nin apartar de si, e q. esta nuestra ordenanza tenga fuerza
y efecto dello y de ultima voluntad, e de donacion carida mor-
ta, por q. para este efecto y no para otra cosa alguna hacemos
y ordenamos este Mayorazgo, por testamento, y ultima vo-
luntad, de go disposicion, y queremos q. luego como el q. fuere
la enagenacion tentare de la hacer antes de ser fha sea
interdha, e interdicamos, y prohibimos la tal enagenacion
para q. no tenga fuerza ni vigor alguna, y por virtud de esta
diposicion non pare el Senorio nin posesion como dho es

y todavia quede en nuestro Mayorazgo y en los Subcesores del,
bien assi y con tanto efecto como si la hubiere y atentare hacer
la tal enagenacion. Otro si queremos y ordenamos q. si el dho D
Diego de Carbajal Flores nro hijo o alguno de los Subcesores
de este dho Mayorazgo hubiere y cometiere, lo q. Dios no quiere,
alguna crimen o delito mayor o menor o de los crímenes y delitos ex-
ceptados por donde sus bienes o parte de ellos, o los bienes de Ma-
yordgo se deban y puedan confiscar con dho. auy. sean delitos y cri-
men lesa mayestati y perjuraciones y Heregia, y de donde lo q. Dios
no quiere y permitta, que en tal caso luego como la tal persona
hubiere y cometiere y pensare de hacer el tal delito o crimen, q. todos
los dnos bienes y los q. mas metieremos y pusieremos en este dho Ma-
yordgo, bengam por el mismo dho y por este mismo dho. al sigui-
ente Subcesor de este Mayorazgo, en posesion y en propiedad de la
manera q. segun q. le veria y le perteneciera a tal persona q.
cometiere el dho delito antes q. lo oviere cometido ni aun pensado, o
de fallecido de esta presente vida ocho dias antes q. lo cometiere
o pensare cometer y hacer, y como p. la tal muerte y fallecimiento
avia de aver los dnos bienes el Subcesor siguiente, asi lo aya y rebe-
aquiera por el tal delito, y mas queremos y ordenamos q. si tal de-
linquente oviere e impetrare perdon del tal delito, o en qualquier
manera le fuere concedido, en este caso los dnos bienes no paren
en su vida al siguiente Subcesor, e si hubieren pasado, se buel-
van al tal delinquente q. fuere perdonado o buelto en su honra el
qual contenga, y administre y goze mientras viviere todavia por bie-
nes de su Mayorazgo, y q. no los tengan por bienes nuevamente
adquiridos por virtud de la dha muerte e perdon ni de qualquier
privilegio otro q. de ellos oviere salvo por virtud y disposicion y
voluntad y segun q. de su ota declarada, y queremos q. cada uno de
los q. oviere en este dho Mayorazgo en su tiempo, sean Senores ver-
daderos de todos los dnos bienes e cosas de este Mayorazgo, y por tales
sean avidos y tenidos para todas las cosas q. fueren utiles y pro-
vechosas ala conservacion y perpetuidad de los dnos bienes y con los

de las cosas que se contendían en este Mayorazgo en quanto a la
cosa que pueden traer dote y perjuicio en el dho Mayorazgo
y cosas que se contendían, sea aida el dho Mayorazgo por una
manera por tal manera que lo que fuere dote y perjuicio del
dho Mayorazgo no vala ni tenga efecto alguno de fha
ni dho, aida en uida al fha hiciere, e no ello sea habido
por no fha como si nunca pasara, y el fha hiciere si lo
hiciere fuere alienacion segun de nro dho declarado en la
alienacion y publicacion de esta que fha en la penya de nro
contendidas y lo que fha en uida del dho Mayorazgo sea
firme en qualquier manera: e si ordenamos y mandamos
que la persona, varon o muger que oviere y heredare este
dho Mayorazgo tenga el apellido de Carbajal y Flores y
mandamos que la persona varon o muger que oviera o
sucedier en este dho Mayorazgo sea legitimo y de legitimo
matrimonio nacido y procreado: y natural descendiente del
cuerpo de aquel por quien oviera o suceder en el dho Ma-
yorazgo: e que ningun hijo ni nieto adoptivo ni arrogado
ni ningun bastardo no legitimo de qualquier manera
o qualidad o legitimidad no pueda suceder en este dho
Mayorazgo y Mayorazgo, aung. sea legitimado por el Papa
ni por el Rey o por el Principe o Princesa o por otra per-
sona alguna fha pueda legitimar de qualquier forma
que fuere legitimado aida por legitimo o por hijo por dis-
posicion de dho o en otra manera, aung. tenga qual-
quier causas derogatorias o non obstantes generales y es-
peciales y singulares, o aung. no se haga expresa y singular
y apesificada mención y esta inserto el tenor de esta en
este Mayorazgo y se hagan de uirtud e nrocia y poderio
absoluto, y en otra qualquier manera, aung. se haga
por dispensacion papal, o Real, o tenga otras palabras que
siguier generales o especiales por donde sea legitimo o

habido por legitimo como si fuere procreado e nacido de legi-
timo Matrimonio, pero si el tal hijo fuere legitimado por
Matrimonio Subseguinte hecho entre la persona que oviera o
hubiere el dho Mayorazgo, e la muger o quien oviera aida el tal
hijo, por manera que segun dho sea legitimo por subseguinte
matrimonio, que el tal hijo sea legitimo por subseguinte ma-
trimonio, que el tal hijo pueda aver y haya el dho Mayorazgo
como si fuere nacido del dho matrimonio, salvo si desp. que fue-
re casado con ella, ella falleciere lo oviera otro hijo varon legitimo
o otra muger con quien oviera casado legitimamente que
en el tal caso queramos que aquel hijo varon o la dicha segunda muger
legitima, aida el dho Mayorazgo aung. haya nacido desp. que el que
oviere aida en la muger que oviera aida e legitimado por sub-
seguinte matrimonio, pero falleciere la linea del hijo que nacio
legitimo o de legitimo segund matrimonio nacido, y de sus her-
deros varones y descendientes segun que de nro dho declarado quere-
mos y mandamos que el tal hijo que fuere legitimado por subsegui-
ente matrimonio e sus descendientes puedan aver, e ayen el
dho Mayorazgo, como si fuere hermano menor de ellos. e si
ordenamos y mandamos que en este dho Mayorazgo no subceda ni
pueda subceder ni lo pueda aver por manera alguna hon-
bre condenado a pena de muerte, o de perpetua suerda
en los Reynos no siendo restituído ni perdonado por quien lo pue-
da hacer, ni fraile, ni monja, ni monesterio, ni orden al-
guna ni clérigo, ni orden sacro, conuenciendo ayafer a Epistola
nra de Evangelio, ni a nra, ni Comendador de la orden
de Calatrava, ni de Alcántara, ni de San Juan, ni de otra orden
alguna, que non pueda casar con muger libre, segun dho.
ni hombre que sea mudo ni loco, de todo punto ni de suera de
fha su sentido ni persona que tenga tal impedimento
que no pueda casar libre, y legitimamente, siendo lo dho caso

y qualquier de ellos declarados por sentencia o Juez compe-
tente dada sin fraude ni colusion e sciendo citada e oi-
da de tal persona o su curador o por su nombre oien-
da de tal sentencia pasada en toda suargada. Pero si qual-
quiera de los dichos casos concurrieren en la persona q.
hubiere el dho Mayorazgo despues q. en el obiero subcedido
q. por el mismo fha pierda e ayda perdida el dho Mayor-
azgo, e venga a la persona q. lo obiero o aver segun esta
nuestra disposicion, asi como si antes q. succediera en el dho
Mayorazgo hubiera los dho impedimentos o qualquiera de
ellos: Otrosi ordenamos y mandamos q. si el q. hubiere los
dho impedimentos a quien obiero o venir el dho Mayo-
razgo no hubiere a otra parte o donde se pueda mante-
ner q. en tal caso el q. succediere en el dho Mayorazgo y me-
nos sea obligada a dar a los dho alimentos necesarios
y convenientes segun su estado e calidad, y renta de este ma-
yorazgo, y q. la Justicia lo apruebe a ello: Otro si queremos
y mandamos q. en este nuestro Mayorazgo y en los bienes y
rentas del, subcedan e lo hayan las personas siguientes,
y por tal orden q. aqui sera declarada

Primero. Los ayamos y tengamos nosotros por los dias
y tiempo de nuestras vidas, y que murierem qualquiera
de nos lo haya y tenga, y goce enteramente el q. de nos
otro quedare vivo, por toda su vida, y q. desp. de nu-
estros dias y vida lo haya y herede el dho Diego Car-
bajal Flores nro hijo, y desp. de su vida lo haya y herede
el hijo mayor varon legitimo y o legitimo matri-
monio nacido, succediend siempre en ello una sola
persona y prefiriendose entre los hermanos los varones

a los hembras y el mayor o dias al menor como dho es de
suso en los descendientes del hijo mayor del dho Diego Car-
bajal Flores, y en defecto de ellos queremos y mandamos q. por
esta misma orden y manera lo hayan y hereden los otros hijos
mayores q. hubiere el dho Diego Carbajal Flores y sus des-
cendientes legitimos y o legitimo matrimonio nacido y en defe-
cto de los hijos varones del dho Diego Carbajal Flores un
solo hijo, e de los dho descendientes de los dho sus hijos varo-
nes queremos y mandamos q. lo haya y herede la hija mayor
legitima del dho Diego Carbajal Flores nuestro hijo y sus des-
cendientes o la tal hija mayor q. sean legitimos y o legi-
timo matrimo. nacido, prefiriendose entre los hermanos los va-
rones a las hembras y el mayor o dias al menor, y subcedien-
do siempre una sola persona segun y como de suso manda-
mos q. subcedan los descendientes de los hijos varones del dho
Diego Carbajal Flores y en defecto de los dho descendientes
de la dha hija mayor del dho Diego nuestro hijo q. lo
haya y herede la hija segunda del dho Diego Carbajal
Flores y sus descend. legitimos y o legitimo matrimo-
nio nacido, subcediend siempre una sola persona y prefiriend
dote entre los hermanos los varones a las hembras y el mayor
o dias al menor y en defecto de ellos queremos y mandamos por esta
manera y orden lo hayan y hereden las otras hijas legitimas
del dho Diego Carbajal Flores y los descendientes legitimos
y o legitimo matrimonio nacido de las tales hijas subcediend
siempre una persona y prefiriendose entre los hermanos mayo-
res a las hembras, y el mayor o dias al menor y en defecto de los
hijos y hijas del dho Diego Carbajal Flores, y de todos sus
descendientes legitimos legitimos y o legitimo matrimonio
nacido, queremos y mandamos q. este Mayorazgo y los bienes
y rentas del, lo haya y herede Don Juan de Carbajal Regidor
de esta Ciudad nuestro hijo legitimo o mi el dho Luis

de Carbajal y de Beatriz Flores y de su hijo D. Juan
de Carbajal y de los herederos sus hijos y de sus
hijos varones y hembras legítimos y de legítimo ma-
trimonio nacidos, sucediendo siempre uno solo, y pre-
siriéndose entre los hermanos los varones a las hembras
y el mayor de días al menor de días, y por orden y ma-
nera que a uno tenemos dicho mandado y declarado que
suceda en los descendientes legítimos del dicho D. Diego y de
legítimo matrimonio nacidos y en defecto de todos los dichos
descendientes solo el dicho D. Diego de Carbajal y D. Juan de
Carbajal queramos y mandamos que lo herede D. Rodrigo de
Carbajal nuestro hijo, y de su hijo y de sus hijos que lo heredare y he-
reden los descendientes legítimos del dicho D. Rodrigo naci-
dos de legítimo matrimonio por la orden y manera que esta
dicho y declarado tenemos: Otro si: por que la Cédula de San-
tidad que podemos revocar en vida o en muerte este dicho
Mayorazgo, y bienes vinculados a el, apartamos de nuestro
favor la dicha Cédula y queramos que no podamos ahora
ni en tiempo alguno usar de la dicha revocación, ni la
podamos revocar en todo ni en parte, e si lo revocáremos
que la dicha tal revocación sea en si ninguna, y toda vez el
dicho Mayorazgo y vínculo del quede fuerde y firme para no
lo poder por ninguna vía revocar y prometemos de no usar
de la dicha facultad Real, sobre este artículo, y de la ley
que sobre este caso abra, y de ahora para entonces y entre
gamos las Escrituras del dicho Mayorazgo, y nos constituimos
por nuestros mismos procedimientos durante los días que vivie-
remos por que damos de la dicha facultad y vínculo sus dichos
ries necesario, que valga por donación pura perfecta acabada
entre vivos, e irrevocable, la qual valga por aquella
vía y forma que mejor hubiere lugar de derecho para
en nuestro favor y para ejecución y cumplimiento

de todo lo susodicho y de cada una cosa y parte dello damos
y otorgamos todo poder cumplido bastante a todos y quales
quieres Alcaides Jueces, Justicias de Say Magestades, de quien
y ante quien este carta presentare y fuere presentada, para que
por todo rigor de derecho nos combengan y apremien a lo todo así
tener guardar y cumplir y pagar y haber por firme tra-
tado cumplidamente, como sierto que dicho es así, suge mandado y
sentenciado por sentencia definitiva de juez competente la qu-
al fuere por nos consentida y pasada en cosa juzgada en guarda
de todo lo qual renunciemos todas y qualesquier leyes fueros y
dichos que sean en nuestro favor y la ley general que dice, que renuncia
con fha de leyes en qual no vala antes queramos y nos place
de estar y pasar y ser juzgados por la ley del ordenamiento
Real pareciendo que alguno de justo obligar a otro &c. E yo la dicha
Doña Beatriz Flores por ser mujer renuncio las leyes de los
Emperadores Justiniano, e Belisario en una constitución y leyes de
ellos, de las quales y de todo efecto fui avisada y sabida por el
presente unido e como de ellas sabidora y acordada en este caso la
renuncio y juro por Dios nro Sr. e por las palabras de los Santos
quatro Evangelios de quien que mas largamente estan escritos e
por una señal de cruz en que pongo mi mano derecha como buena Cri-
stiana que ahora ni en tiempo alguno no ire ni vane contra esta
Escritura. ni lo en ella contenido ni en parte de ella, por rason de
nuestros bienes de quales otras parafernales ni alegare que para hacella
y otorgalla fui inducida apremiada ni atemorizada por el dicho
mi marido, ni por otra persona en juicio ni fuera del agora ni
en tiempo alguno ni me opongo a ella por otro ninguno de derecho. que sea
en mi favor. Lo peno de perjurio infame feimentada, y de hacer
en caso de menos valer y de otro juramento prometido y me obli-
go de no pedir restitución in integrum, ni absolucion ni rela-
ción del a Nro Arce Obispo Padre ni otro Prelado ni Sny Ecto,
que de derecho me lo pueda conceder, y caso que sin yo lo pedir y de-
mandar me fuere concedido no usare ni gozare dello ni la
dicha pena y alda conclusión de esta juramento si juro y Amen.

y para lo todo así tener y guardar y cumplir y pagar y
haber por firme otorgamos nuestras personas y bienes
muebles y raíces abidos y por haber en testimonio de
lo qual otorgamos esta carta en esta manera q. dha es, por
ante el dho. publico y testigos de nro. escrito q. dha
y por nos otorgada esta carta en esta dha. Ciudad de Baeza
a diez dias del mes de Enero año del nacimiento de nro. Sr.
Jesu Christo de mil y quinientos y noventa y cinco años. Nos
de presente por testigos. A lo q. dho. es Juan de Carzoula y
Miguel Perez Caballero de la tierra, y Gomez de Molina
Hijo de mi el dho. vecino de esta dha. Ciudad y lo firmamos
con nuestros nombres. Luis de Escavias Carbajal. Da Bea-
triz de Flores. E luego incontinentemente en esta dha. día me e
año mesdho. acabada de otorgar esta dha. Escra. el dho. D.
Diego de Carbajal beso las manos a los dhos. Luis de Escavias
Carbajal, y Da Beatriz de Flores sus Padre y madre e dijsen
q. aceptaban y acepto la dha. Escra. y merced q. en ella se le
afixo e hace, y por tal se recibe siendo testigos los dhos. y
firmo a su nombre Dia Sanchez de Carbajal. Yo Diego de
Molina Escribano de S. M. de. Publico al numero de esta dha. Ciu-
dad a el otorgamiento de esta Escra. presente fui y lo fizí es-
cribir en diez doce folios de pergamino con esta y por en
de fize aqui este mio signo en testim. de verdad. Diego de
Molina Escribano Publico.

El qual dho. traslado de la dha. Escra. de Mayordazgo q. pa-
reció otorgaron los dhos. Luis Escavias Carbajal, y Da Beatriz
Flores su muger ante el dho. Diego de Molina Escribano pu-
blico, q. fizo de esta Ciudad de donde se sacó este traslado
esta presentada en el pleito q. se ha tratado y trata entre D.
Gonzalo de Carbajal vecino y vecinda y quatro de esta Ciudad
de Baeza, y Da Ysabel de Carbajal menor-hija de D. Diego
de Carbajal difunto persona del dho. D. Gonzalo de Carbajal
y Baltasar de Navarrete veinte y quatro de esta dha. Ciu-
dad su tutor y curador sobre los bienes del dho. vinculo

y Mayordazgo q. fundaron los dhos. Luis Escavias Carbajal y
Da Beatriz Flores su muger y vecinda y verdadero y de corri-
gio y concerto en esta dha. Ciudad de Baeza a ocho dias del mes
de Marzo de mil y seiscientos y noventa y cinco años siendo testigos Juan
Jimenez y Luis Martin de Todor y Juan Martin de Todor
vecinos de esta Ciudad de Baeza, y subsecivamente con la
dha. Escra. de Mayordazgo se sigue otra Escra. de Patronad-
go q. pareció otorgaron los dhos. Luis Escavias Carbajal y su
muger y della de pedimento del dho. Baltasar de Navar-
rete veinte y quatro en nombre de la dha. Da Ysabel de
Carbajal hize sacar un traslado q. en tenor de la qual es-
ta de sigue.

En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo tres personas y un solo Dios verdadero, q. vive y reina por
siempre sin fin Amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos
Luis de Escavias Carbajal, y Da Beatriz Flores su muger veci-
nos q. somos en esta muy noble y muy leal y antigua Ciudad de
Baeza a la Collacion de su Pedro e Yo la dha. Da Beatriz Flores
en presencia y con licencia, autoridad y esproso consentimiento de
dho. D. Luis de Escavias Carbajal mi señor y marido q. le pido y
demando me de y otorgue para hacer y otorgar e jurar esta
carta y lo en ella contenido, y el meta de y otorgo el año del reinado
reivio e yo el dho. Luis de Escavias Carbajal q. a lo mesdho. mi pre-
sente otorgo y conosco por esta presente carta, q. diendo de su
licencia avgo de dho. mi muger para q. juramento y de
mancomum con miigo poder hacer y otorgar y jurar esta car-
ta lo en ella contenido, y me obligo a lo aver por firme y no
ir ni venir contra ello en tiempo alguno, so expreso obliga-
cion y para ello hago de mi persona y bienes habidos y
por haber por ende por virtud de la dha. licencia y ambos
ades juramente y de mancomum y avgo de uno y cada uno
de nos tener y obligar por el todo renunciando las le-
yes de la mancomunidad segund q. en ellas o en cada una
de ellas se contiene decimos q. por quanto D. Juan

Cardenal Flore Negre esta Ciudad nro hijo legitimo
esta en edad para casar y tenemos concertado q. se casé con
la Srta Da Isabel de Guzman, hija de los mui magnifi-
cos Ss. Rodrigo de Guzman y Da Beatriz Salgado su
dos difuntos q. Dios haya, y por q. estos casamientos ven-
ga en efecto y el dho D Juan de Carbajal y su descendienty
tengend bienes a f. se poder intentar e alimentar es
nuestra voluntad de vincular y dar a el dho D Juan de
Carbajal y su sucesor e hijos bienes q. a nro seran de
clarado para q. los tenga y tenga por via de Patronazgo
con acerto. cargo de misas y otras cosas q. ha de aver de
en cada un año en la Iglesia del Sr San Gil de esta Ciudad
esta junto alas casas pntes nuestras e los bienes q. pone-
mos en el dho Patronazgo para decir las misas con lo
siguiente

Primamente vinculemos y damos para lo susdho y para el
dho D Juan de Carbajal Flore una casa de nuestra morada
ahora al presente vivimos con otras casas junto a ella q. es
ahora una linda casa ota, q. esta Colacion de San Pedro, alin-
de de la casa de la una parte de Alonso Diaz de Cordoba,
y de la otra parte casa de Da Leonor de Mendoga

Y una haza en la llerda de esta Ciudad q. cabe diez y ocho
oveinte fanegas de Sembra dura poco mas o menos con ciertas
divas alinde de haza de Hernand de Mendoga y de haza
de las monjas de esta Ciudad

Y dos Batanes q. tenemos en la parada Riveria de Gua-
dalquivir extramuros de esta Ciudad q. estan alinde de otros
batanes q. alli tiene el Comendador Juan de Haro

Y un hurre bullon q. tenemos en otra Ciudad en la Col-
cion de San Vicente con el solar q. esta alli junto y todo a
linde de una fuente y pilon q. alli esta y de la otra

parte Casas de la mujer de Fernando de Godoi
Y una Huerta q. tenemos adelante del Exido de esta Ciudad ade-
lante de la Iglesia q. dicen de la madre de Dios, con el agua
y Riveria, Arboles y labadero de lana, y todo lo demas q. se per-
tenece q. Gerardo de Huerta de Hered. a Juan Diaz Xeron,
y de la otra parte Huerta de Pero Moreno

Y un heredamiento q. tenemos camino de San Justo de esta
Ciudad con cinco y diez divas y cien morales, y cincuenta Higue-
ras con dos huertas otras baja con sus amorias y alverias, con la
tierra de Sembra dura q. alli tenemos demas del dho heredamiento,
y un edificio de casa y palomar q. alli tenemos, q. todo es a lin-
de de divas de Dia Sanchez de Cabrera, y de la otra parte hu-
erta de los hered. de Estevan de Molina y el camino q. va a ellas.

Y las hagas q. tenemos en el Cortijo de Saaguer q. termino de
esta Ciudad con la parte de la deida y es de q. se pertenece alas
divas tierras q. es de q. tenemos al presente arrendado a ciertos veci-
nos de Linare, en un P. de pan por mitad en cada un año, q. se
pare de Gallinas puesto todo a costo de los arrendadores en otras
casas

Y veinte y quatro oventes y cinco P. de tierra de trigo de San-
bradura en la fuente San Sanchez q. ha de poner en ellas el mui
Reverendo Sr D Diego Flore Arcediano de Castro nuestro herma-
no veinte mil vide, q. sepan q. puestas quedaren y haude ser
del dho D Juan de Carbajal, y si puestas las dhas veinte mil vide,
robard alguna cantidad de las dhas tierras ha de guardar a el dho
D Diego de Carbajal su hermano con lo demas del heredamiento
la fuente San Sanchez q. esta vinculada, lo qual se senalamos
q. haza en las tierras q. compramos a Rodrigo Nigra Veci-
no de esta Ciudad que en medio desta haza esta el hurre
po de casa de piedra

Yf quatro mil mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo sobre cada
un año para siempre jamás, y por parte de Gallinas
tenemos sobre dos partes de Casas y tierras que tienen la
ger y hijos de Carapena de punto en la C. de la Carcel de
de de Casas de Mendocinos. Fran. de Haro, y de la otra
parte tierras de Meiguid Heredo.

Yf una hora de avens y tenemos en el pago que dicen de
valde Canales term. de esta Ciudad de veinte f. de Sem-
bradura, de monte y raso que es alinde de la mojonera de
Vieda, y de tierra de Munuera vecina a Vieda.

Una hora en miravalle term. de esta Ciudad de cincuenta
fanegas de Sembradura, de monte y raso alinde de la hora de
Dr. Alonso de Navarrete y de tierras de Hered. de Lope-
marinez y de la senda que va al encinar de tierras de here-
do de Ybanez vecino de Huy.

Una Casa y tienda en el mercado de esta Ciudad en que esta
Alonso Huy Traperos con dos corrales y sus Camaras y mirad.
alinde de Casas de Hered. de Pelaez y de la otra parte ti-
enda de Juan Vogel.

Tres mil mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo que tenemos sobre la casa y
tienda que poseen los Hered. de Andres de Naya en cada un
año que la ha Casa y tienda en la Zapatería de esta Ciudad, a
linde de Casas de la Yglesia Mayor. f. al presente posee Vi-
lla Real Mercader y de la otra parte tienda de Alonso San-
chez Chacon.

Yf. Trececientos y cincuenta mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo sobre las
Casas y tierras de Alonso de Herrera y de Gomez de Molina,
en el mercado de esta Ciudad, linde de tierras de Gil
Manrique de Abalos y tierras de Juan. Herrera.

Yf. Trececientos y veinte mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo sobre una ti-
enda y Casa de Rodrigo Martin que son en el mercado alinde de
Diego de Tahan Traperos, y de tienda de Gerónimo de Herrera
Enio.

Yf. un ducado y medio de censo perpetuo en cada un año sobre
las Casas y tienda de Pedro Chacon en el mercado de esta
Ciudad alinde de tierras de Juan. de Herrera y tierras de
Hernando Parido.

Yf. un ducado y medio de censo perpetuo en cada un año sobre
una Casa y tienda que tiene Hernando de Alcaraz en el mercado
alinde de tierras en que vive Juan de Naya que son de Antonio de
la Corza.

Yf. ochocientos y ochomar. $\text{\$}$ de censo perpetuo en cada un año sobre
una Casa y tienda en el mercado de Juan Pelaez de punto, alinde
de Casas de la de pan vergado y de la otra parte tienda de Juan.
de Palma Mercader.

Yf. mil y doscientos y un mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo en cada un año sobre
tienda y Casa que tienen los de Diego de Palma y Agona son
de Hered. de Luis Diaz Lerón, en el mercado en el apartera, alin-
de de tierras que tienen los del Canónigo Avila.

Yf. Trececientos mar. $\text{\$}$ de censo en cada un año perpetuo sobre la casa
y tienda en el apartera del mercado que son del Canónigo Avila
alinde de tierras de Luis Diaz Lerón y de sus Hered.

Ocho. Si. quinientos mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo en cada un año sobre
una Casa y tienda que son de Bartolomé Sanchez Es-
partero que son de la Yglesia de Sta. Maria, alinde de Casa
de Pedro de Baera.

Yf. Trececientos y cincuenta mar. $\text{\$}$ de censo perpetuo en cada un año
sobre una Casa y tienda en el apartera en el mercado que son
de Pedro de Baera alinde de la de Arriba.

Yf. Trececientos y sesenta y cinco mar. $\text{\$}$ de censo en cada un año

sobre la Casa tienda en el aparterid en f. v. de la d.
Diego Fernandez de Cordovero aliunde a la d. arriba
y f. trecentos y treinta y seis mar. d. a censo perpetuo en cada
un año sobre una casa tienda en el mercado en el aparter
teria de Liger el viro aliunde a la d. arriba

Otro si quinientos mar. d. a censo perpetuo en cada un año so
bre una casa tienda f. v. de Pedro Sanchez Cordovero en
el mercado aliunde a la d. arriba Alonso Sanchez Herrador
Otro si quinientos mar. d. a censo perpetuo en cada un año so
bre una casa tienda f. v. de la d. de Caragena aliunde a la d.

arriba
Otro si y ocho mar. d. a censo perpetuo en cada un año sobre
una tienda de Liger el mozo aliunde del meson del Cano
mozo Rodrigo Martin

Otro si doscientos y cincuenta mar. d. a censo perpetuo en cada
un año sobre el meson del Canorigo Martin aliunde de
Casa tienda de Liger el mozo

Mas setenta y tres gallinas q. tenemos a censo per
petuo en cada un año en la Cantera de esta Ciudad en
las personas y cantidad siguiente

Sobre la d. Arguillo siete gallinas . . . 7.

Sobre la d. Martin a Norma seis gallinas . . . 6

Sobre la d. Alvarazén tres gallinas . . . 3

Sobre Rodrigo al Estrad tres gallinas . . . 3

Sobre la d. Luis Sanchez Carnic. seis gallinas . . 6.

Sobre la d. Luis Poca tres gallinas . . . 3.

Sobre Catalina a Alexander tres gallinas . . 3.

Sobre la d. Antonio de Cabrera tres gallinas . . 3.

Sobre la d. Vilches seis gallinas . . . 6.

Sobre la d. Gonzalo Linarez seis gallinas . . 6.

Sobre la d. Pedro Bermejo tres gallinas . . 3

Sobre la d. Diego a Genova tres gallinas . . 3

Sobre la d. Luis de Godoy Calero tres gallinas . . 3

Sobre la d. Ana Sanchez tres gallinas . . . 3

Sobre la d. Rodrigo Gutierrez seis gallinas . . 6.

Y f. mil mar. d. a censo en cada un año alquitar sobre la
persona y bienes de Luis de Esja, vecino de Bejizar tiene
gallinas anualmente y no las llevo ni se han de llevar

Y f. quinientos mar. d. a censo en cada un año sobre la casa y
hacienda y persona de Antonio de la Peña tiene gallinas y
no se lleven y es alquitar

Y f. quatrocientos mar. d. a censo y tributo en cada un año y diez
f. gallinas sobre la persona y bienes de Fran. de Neguena
Mayordomo de Diaz Sanchez de Guisada y sus herederos
es alquitar

Y f. sobre la persona y bienes de Fran. de Esja diez mil mar. d.
censo y tributo en cada un año alquitar

Y f. unas Casas en esta Ciudad en la Collacion de San Andres a
aliunde a la d. de las Casas de Linja Balero

Todos los quales dho. bienes de sus expresados y declarados los damos
y es nuestra voluntad q. los haya el dho. nro. hijo D. Juan de Car
bajal en la forma y manera siguiente

Primeramente q. sea obligado el dho. D. Juan de Carbajal nro.
hijo y sus sucesores a que los dho. bienes vinieren a hacer de
cir en cada un año perpetuamente para siempre jamas nueve
mitas al año medido f. v. de nuestra Sta. de cada fiesta de au
gusta una misa en la Iglesia de Sr. San Gil, con la com

memoria de dichos los quales a de dar el dho. f. es, o
fuerd o de dha. Iglesia

Y f. de dha. nuestro fallecim. de dho. nro. hijo D. Juan
de Carbajal f.lore y g. de dho. dho. bienes sus
dichos y declarados por todos los dias de su vida, y después de
su fallecimiento suceda en los dho. bienes el hijo mayor
D. Juan de Carbajal y en defecto de él en su hijo mayor
y sus hijos descendientes de mayor a grado en grado, pre
firiendo siempre los varones a las hembras, aunque sean mayo
res de días los varones a las hembras y si la persona en
quien según esta orden y disposición subcedieren en los
dho. bienes sean obligados a hacer y cumplir lo f. por
ta cláusula ante de esta esta mandado

Y con condición que todos los sucesores varones en quien subce
dieren los dho. bienes sean obligados a tener y tengan
el Apellido y armas de Carbajal y f.lore

Y f. de dho. bienes de sus dho. y declarados en partides
inprescriptibles inalienables y que en ningún tiempo ni por
título ninguno, ni causa pida, ni onerosa ni lucrativa
ni mixta, ni otro alguno se puedan dividir ni segregar ni
subceder mayor una persona ni las puedan vender ni ena
genar ni armar ni obligar ni hipotecar a dote
ni armar ni a otra ninguna deuda, aunque se aya para ello
licencia y facultad de S. S. M. M. ni de los dho. Reyes f.
sucedieren y f. de dho. nuestro hijo o qualquiera de sus
sucesores f. según ta dha. orden subcedieren y ande subce
der en los dho. bienes no guardaren y cumplieren las dhas.
condiciones

Y cada una de ellas o vendieren o acenaren o hipotecaren
o enagenaren o dividieren los dho. bienes o parte de ellos

o en qualquiera manera fuerd o viciados contra lo contenido en
esta dha. condicione, o qualquiera de ellas f. por el mismo caso
sin otra sentencia ni declaración alguna subceda en los dho. bienes
y se trasparen y los haya el subceda siguiente, en grado a quien
quiere y debiera venir según esta nuestra disposición. e si el
tal subceda f. ta enagenare o contra lo suddho. fuere, o para
re suera fallecid a esta presente vida

Y f. de dho. los subceda f. fuerd o subcedieren en los dho. bienes re
en Caralio y Leales a la Corona Real y cometieren crimen
de majestatis o otro qualquiera crimen o delito por f. de dho. dho.
perder sus bienes f. por el tal delito o delito los dho. bienes no se
puedan perder ni pierdan por f. nuestra voluntad u. o no llamar
ni llamamos a el tal subceda en ello a el qual tal delito o delito
cometiere y queramos ya nuestra voluntad f. de dho. bienes vuel
van y vniend a la persona a quien según esta nuestra disposición
puedan pertenecer, ni f. de tal cometiere no fuera nado
y sus hered. e sucesores con las condiciones e suddhas e conceda
una de ellas y mas queramos y ordenamos que si el f. el tal delito o delito
impetrare perdón o en algún tiempo fuere restituído en su honra
del tal delito o delito f. de los dho. bienes vinculados suddhos tornen
y vuelvan a la persona f. oviere cometido el delito sin embargo de la
condenacion y trasparacion en el subceda, y mandamos a D. Rodri
go de Carbajal y a D. Gonzalo f.lore de Carbajal Arcediano de la
Iglesia de dho. nuestro hijo f. ayan f. bien e a prueben y conlletan
esta licia. y todo lo en ella contenido, f. sin hacernos y ordena
mos a nuestros bienes por f. quede perpetua memoria de
nuestro nombre y casa y f. de lo voluntad gan, ni bayan ni pasen
contra ello, ello o qualquiera de ellos por f. de cumplida nuestra
voluntad, e aya efecto lo en esta dha. cláusula contenido, man
damos los dho. bienes con las dhas. cláusulas y condiciones a el
dho. nuestro hijo D. Juan de Carbajal e a los dho. subceda f.

segund la dha orden lo debieran de aver por via de mejo-
ria de fisco y manda del remanente del quinto de
unidades dices y por aquella mejor manera via y
forma q. de dno en su favor a lugar, e saltando de
cediente varon o hembra del dho D. Juan de Carbajal
nuestro hijo y sus subcesores subceda en los dho bienes D.
Diego de Carbajal nuestro hijo y sus subcesores a mayor
de grado en grado, y si el dho D. Diego no tubiere hijos ni
hijas segund dho es, venga ad Rodrigo de Carbajal nu-
estro hijo y sus hijos varones y hembras descendientes p.
su orden por el mayor de grado en grado, y acabada la
descendencia de todos ellos venga a nuestra hija Doña Ine-
ra de Carbajal libre y sus hered. y descend. a los quales
y a cada uno de ellos y a los q. may viniere en los dho bie-
nes sean obligados a las condiciones suodhas y declaradas
y no guardandolas de cumplir lo q. dho es

El qual dho Patronazgo y donacion con las dhas clausulas
hacemos y otorgamos constituimos ordenamos como dho es
reservand como reservamos en nos por todos los dias de
nuestra vida la tenencia de los dho bienes y frutos y
rentas de ellos y mandamos al dho D. Juan de Carbajal
nuestro hijo y a la persona q. lo oviere a aver
q. lo guarden y cumplan en todo y por todo lo en esta carta
de Patronazgo contenido segund f. en ella y en las dhas con-
diciones de ella se contiene, y declara lo las penas f. en
ella han declaradas y queremos q. este dho Patronazgo val-
ga y sea firme en todo tiempo, para siempre jamas y se
cumpla y ayda efeto lo en el contenido, questo q. esto q.
yo dispongo alguna ley o dno lo repugne por q. lo tal ley
o dno o disposicion para en este caso lo renunciamos

para no usar de ello a ello de manera alguna, de manera
q. los bienes dho Patronazgo desp. de nuestros dias ven-
gan en las personas, y en las condiciones y por la forma y orden
q. segun la disposicion de este Patronazgo debieren de subce-
der y lo tengan y gozien por dha via, y mandamos q. cada
uno de los q. oviere y tubiere el dho Patronazgo sea en su
tiempo Senor verdadero avide y tenid por todas las cosas q.
fueren utiles y provechosas ala conservacion y perpetuidad del dho
Patronazgo, pero en quanto a las cosas q. pueden traer dano o per-
juicio o menguamiento del dho Patronazgo no valgan ni tengan
efecto alguno de dno ni de dno en vida de q. lo tubiere, ni desp.
de su muerte, y sea todo avide por no echo mientras no fuere
restituido en su honra como dho es, como si nunca pasara
en los quales dho subcesores q. segun la orden de este dho Patro-
nazgo a el son llamados desde ahora para quando nos fallare
nos qued. presente vida cedemos y trasparamos toda la por-
cion civil, natural corporal, o los dho bienes del dho Patro-
nazgo general o parcial o damos y entregamos a vos el dho
D. Juan de Carbajal libre nuestro hijo de nuestra mano a
la vuestra entera present. dho Patronazgo, y quitamos y
apartamos a los dho nuestros hijos y hered. de la posesion y
dominio, de los dho bienes por declarados, y los concedemos
y trasparamos ad vos y en el subcesor o subcesores q. de vos
subcedieren en este dho Patronazgo para q. despues de nues-
tros dias seais y seais Senores herederos y precedores a los
dho bienes del, y sin esperar otro mandamiento ni autoridad
de nos, por vuestra propia autoridad podais entrar y tomar
y aprender la posesion de los bienes del dho Patronazgo, q.

de auto de declaran como Propios Señores, Precedores de ellos
para gozar los frutos de dicho Patronazgo con las dhas
condiciones y declaraciones, y si es necesario desde ahora
para entonces nos constituimos por inquilinos tenedores
y Precedores de los bienes del dho Patronazgo por los dho
Subseores del y en su nombre y queremos f. en caso f. esta
dicha por la orden suodha no obice lugar si y necesaria
no y para su validacion requirida hacemos gracia y
donacion pura perfecta acabada entre vivos e in
revocable a los dho D. Juan Flores de Carbajal de los
dho bienes pñestos en este dho Patronazgo, y queremos
que en su vida voluntad f. en caso f. por lo uno o por lo otro
esta dicha no valiere f. por valga por via de mejora
de tercero y quinto la qual desde ahora para entonces y
desde entonces para agora o f. en el futuro y acoemos por hecha en
la mejor manera y forma f. en nuestro favor o viere lu
gar y prometemos y nos obligamos a tener y guardar
y cumplir y haber por firme esta carta de dho
Patronazgo donacion e institucion y todo lo en ella contenido
y no lo revocar ni contradecir ni ir ni pasar con
tra ella en vida ni en muerte por escusa ni sin ella, ni
por testamento ni codicilo ni en otra qualquier manera
f. lo contrario, f. lo tal rescacion sea en si ninguna e
ninguna cosa f. efecto, y todavia sea valida y fir
me esta dicha y lo en ella contenido ni seremos contra
ello por otra causa manera ni razon f. sea rescusa
obligacion f. para ello hacemos hipoteca de nuestros bie
nes y rentas y de los dho bienes del dho Patronazgo avda

y por haber y para execucion y cumplimiento de todo lo suodho
y de cada una cosa y parte de ella damos y otorgamos todo
poder cumplido bastante a todo y qualesquier Alcaides Jue
ces y Justicias de sus Magestades, de quien y ante quien esta
carta pareciere o fuere presentada para q. por todo rigor de
dho nos compelen y apremien a todo asi tener y guardar
y cumplir y haber por firme bien y atan cumplidanti.
como sierto q. dho es asi, f. mandado y sentenciado p.
sentencia definitiva de Juez competente la qual f. por
nos consentida y pasada en cosa juzgada en guarde de to
do lo qual renunciamos todas y qualesquier leyes tuercas e
drys q. sean en nro favor y la ley gral q. dice q. general
renunciacion f. de leyes no voluta antes queremos y nos
plaza de estar y pasar y ser juzgado por la ley del or
denamiento real q. comienza, pareciend q. uno de justo
obligand. e. Yo la dha D. Beatriz de Flores por ser un
ger renuncio las leyes de los Emperadores Justiniano y orde
yano e nuevas constituciones, leyes de Toro, o las quales y
de ad efecto f. Sabidria y avrada por el presente Emd y co
miso de las Sabidrias q. a brevedad en este caso las renuncio e
furo por dho Nro Sr. y por las palabras de los dho quatro
evangelios de quien q. mas largamente estand escrito q. acer
ca de esta dicha e lo en ella contenido no ire, ni verni con
tra ella, ni parte de ella por razon de mis bienes dotales
arras, parafrenales ni alegare q. para hacella, y otorgayla
fui reducida, apremiada ni amenada por el dho mi Ma
ndamiento por otra persona alguna en sueto ni f. en d. agora
ni en tiempo alguno, so pena de perjurio infam. f. men
da y de caer en caso de menor valer y de este juramento pro
f. y me obligo a no pedir absolucion ni relajacion del a

Todo lo qual yenta manera fha es, yo el dho Ermo di
en virtud del mandamiento al Lic.^o Alderete Al

 **GOBIERNO
DE ARAGÓN**

Handwritten text in a medieval script, likely Gothic or similar, covering the left page of the manuscript. The text is arranged in several lines, with some words written in larger, more decorative initials. The script is dense and difficult to decipher without specialized knowledge of the language and script.

Handwritten text at the bottom of the left page, possibly a signature or a concluding note.

